

RESOLUCIÓN No.

22 AGO 2022

1090

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE – CARSUCRE, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No 0851 de 28 de octubre de 2021 se ordenó acumular el expediente No 66 de 9 de marzo de 2021 en el expediente 372 de 29 de julio de 2019, dado que, en ambos expedientes se estaba tramitando permiso de concesión de aguas del pozo identificado con el código 45-I-C-PP-02.

Que, mediante escrito presentado el día 6 de abril de 2018, bajo radicado interno No 2205, el Municipio de Ovejas, a través de su representante legal, entregó documentación encaminada a la obtención de permiso de concesión de aguas subterráneas.

Acto seguido, CARSUCRE mediante Auto No 0833 de 29 de julio de 2019, admitió la solicitud encaminada a la obtención de permiso de prospección y exploración de aguas subterráneas, y asimismo se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que rindiera informe técnico y realizaran la respectiva liquidación.

Que, mediante auto No 1176 de 11 de diciembre de 2019, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que designara al profesional de acuerdo al eje temático y sirviera de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Auto No 0833 de 29 de julio de 2019.

Que, mediante oficio No 06818 de 26 de agosto de 2021, la subdirección de gestión ambiental informó que:

- *Revisado la base de datos SIGAS y el expediente 0124 del 17 de abril de 2018, mediante oficio No 03820 del 04 de junio de 2020 se recomendó que la información de los folios 102 al 161 fueran aportados al expediente 545 del 2005, el cual se encuentra archivado y corresponde al pozo con código 45-I-C-PP-02, en su momento dieron apertura al expediente No 372 del 29 de julio de 2019.*
- *No obstante, al momento de hacer el desglose de los folios 102 al 161 del expediente 124 del 17 de abril de 2018, dieron apertura a un nuevo expediente cuyo número es el 066 del 09 de marzo de 2021, el cual no debió darse apertura toda vez que existía el expediente 372 del 29 de julio de 2019 que corresponde al pozo con código 45-I-C-PP-02.*
- *Se aclara que mediante el Auto No 1176 del 11 de diciembre de 2019 del expediente 372 del 29 de julio de 2019, se realizó visita y el informe respectivo*
- *Por lo anterior expuesto se recomienda a la Secretaria General que sea integrada la información contenida en el expediente 066 del 09 de marzo de 2021*

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No.

22 AGO 2022

1090

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

2021 a la información contenida en el expediente 372 del 29 de julio de 2019; y se remita de nuevo a la oficina de aguas para la evaluación de la información.

- Teniendo en cuenta lo anterior se hace devolución de los expedientes 372 del 29 de julio de 2019 y 066 del 09 de marzo de 2021, toda vez que debe hacerse la respectiva integración de información, para continuar con la evaluación.

Que, mediante Auto No 0609 de 31 de mayo de 2022, se remitió el expediente a la subdirección de gestión ambiental, para que designara al profesional de acuerdo al eje temático, proceda a realizar visita técnica, evalúe la información contenida en el expediente y procediera a conceptualizar sobre la viabilidad de conceder el permiso.

Que, mediante informe de evaluación de 17 de junio de 2022, la subdirección de gestión ambiental denota que:

- En visita de campo se pudo constatar que el pozo puede ser funcional en cualquier momento, a la fecha se encuentra inactivo y la zona está enmontada.
- Se recomienda a la secretaria general REQUERIR a la Alcaldía de Ovejas y/o Junta de Acción Comunal, para que definan la situación del pozo identificado con el código 45-1-C-PP-02 que en su momento solicitaron concesión de aguas subterráneas, pero a la fecha el pozo se encuentra inactivo y presenta abandono, si es del caso que no deciden continuar con el trámite de concesión de aguas deberán evaluar la posibilidad de entregar el pozo a CARSUCRE como piezómetro o sellarlo definitivamente.
- Por lo anterior expuesto no se puede seguir con la evaluación de la información precitada en el Auto No 0609 del 31 de mayo de 2022 toda vez que no hay certeza de la situación del pozo; se debe esperar respuesta de Alcaldía de Ovejas y/o Junta de Acción Comunal para analizar la situación.

Que, mediante auto No 0739 de 14 de julio de 2022, se requirió al Municipio de Ovejas y a la junta de acción comunal del corregimiento de Canutal, para que definieran la situación actual del pozo identificado con el código 45-1-C-PP-02, y en el caso de no continuar con el trámite de la concesión de aguas, indicaran si su deseo era entregar el pozo a CARSUCRE como piezómetro o sellarlo definitivamente.

Que, mediante escrito presentado el día 29 de julio de 2022, bajo radicado interno No 5135 de CARSUCRE, el señor MEDARDO CAMPO BETIN, presidente de la junta de acción comunal, informó que: “no podemos emitir ninguna decisión de fondo tal cual como lo expone la notificación del AUTO No. 0739 del 14 de julio de 2022, más sin embargo sería bueno que CARSUCRE lo utilizara como piezómetro.

Es necesario resaltar, que la JAC - CANUTAL, en la búsqueda de satisfacer la necesidad de agua potable y mejorar la calidad de vida de los habitantes del corregimiento de Canutal, ha venido gestionando la concesión de aguas para el pozo conocido Canutal 2, de la cual si es propietaria y responsable.”

CONTINUACION RESOLUCIÓN N°

1090

22 AGO 2022

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales; para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que, el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que, la Ley 1333 de 2009, en su artículo 32, establece:

Carácter de las medidas preventivas. *Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar.*

Que, la citada disposición legal establece en su artículo 36, los tipos de medidas preventivas:

El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

Amonestación escrita.

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Que, a su vez el artículo 37 de la norma en comento, establece:

CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN N°

22 AGO 2022

1090

“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Amonestación escrita. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que, conforme a lo contenido en el informe de evaluación de 17 de junio de 2022, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que, frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: “Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN NO. 1030

22 AGO 2022
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

Que, con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio ambiente, a los recursos naturales o a la salud humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de AMONESTACIÓN ESCRITA, al **MUNICIPIO DE OVEJAS** identificado con el Nit: 823000307-1 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, dado que, no han definido la situación del pozo identificado con el código 45-1-C-PP-02, que en su momento solicitaron concesión de aguas subterráneas, pero este se encuentra inactivo y presenta abandono, y pese a requerimientos el municipio no informa si desea continuar con el trámite de concesión de aguas y tampoco manifiesta si entregara el pozo a CARSUCRE como piezómetro o si desea sellarlo definitivamente.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA, al **MUNICIPIO DE OVEJAS** identificado con el Nit: 823000307-1 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, para que, en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la comunicación de la presente actuación, para que defina si hará entrega del pozo a CARSUCRE o realizara el sellado definitivo del mismo. El incumplimiento a lo anteriormente solicitado dará lugar a iniciar procedimiento sancionatorio ambiental de conformidad a la Ley 1333 de julio 21 de 2009.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARÁGRAFO 2º: El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: CARSUCRE a través de la Subdirección de Gestión Ambiental verificara el cumplimiento de la presente providencia.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo al **MUNICIPIO DE OVEJAS** identificado con el Nit: 823000307-1 representado constitucional y legalmente por su alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en Dirección: Carrera 16 # 21 – 105 Teléfono Conmutador: +57 52869086 Correo: contactenos@ovejas-sucre.gov.co, de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022



CONTINUACIÓN RESOLUCIÓN No. 1090

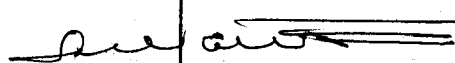
22 AGO 2022

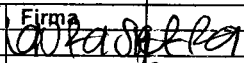
"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN ESCRITA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE en la página web, lo resuelto en este acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Laura Sierra Merlano	Abogada Contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.